

vínculos[®]

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA



INAUGURACIÓN DE NUESTRA SEDE



RINCÓN HISTÓRICO



1982-2017

DEFENSA DEL CONSUMIDOR | JUEGO CLANDESTINO | RIESGOS PSICOSOCIALES EN EL TRABAJO
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS | PROCESO DE FAMILIA, COMPENSACIÓN ECONÓMICA
JUICIO POR JURADOS | NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA
Presidente Illia 2605 piso 1 y 2 | San Justo CP 1754 | Partido de La Matanza | Buenos Aires | Argentina
Teléfonos: 4441- 6333 | 4482- 5871 | e-mail: amflm@amflm.org.ar | amflm@sinectis.com.ar

www.amflm.org.ar



AÑO VII | Nº22
DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Una Publicación de la **ASOCIACIÓN
DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
DEL DEPTO. JUDICIAL DE LA MATANZA**

Como ya lo expresamos mediante nota a todo el arco asociativo, nuestra revista empieza a transitar su séptimo año de vida, concluyendo así su etapa gestacional, que supuso la conformación de un equipo de trabajo, editar ininterrumpidamente los primeros 21 números, y la búsqueda de mancomunados criterios que reflejen nuestra identidad asociativa; por eso como órgano de difusión la misma tiene carácter jurídico institucional, habiéndola registrado por ante el Reg. de Propiedad Intelectual bajo el número 2595432.

El llamado realizado ha empezado a dar sus frutos, ya que distintos colegas han presentado trabajos jurídicos por primera vez para que reciban su publicación en este medio.

En este número se abordan distintas ideas, todas de destacado interés, pero es importante hacer una mención especial a la temática sobre perspectiva de género y violencia doméstica; a la cual queremos voluntariamente ser fieles en cada número de la revista, aportando desde este espacio también, concientización fundamentalmente para quienes somos operadores jurídicos.

Por último y si bien a la salida de este número nos acercamos a la conmemoración de nuestro primer gobierno patrio, no podemos pasar por alto la trascendencia histórica que tiene entre nuestra ciudadanía el mes de abril, pues aquel 2 de abril de 1982 quedará para siempre grabado en el corazón de la Patria, y sin hacer juicio de valor sobre la gesta de Malvinas, queremos rendir con la portada de este número un merecido homenaje a los caídos y a todos los que combatieron en defensa de nuestras queridas Islas australes.

vínculos

ES UNA PUBLICACIÓN A CARGO DE:

Secretaría y Prosecretaría de Prensa y Publicaciones

RESPONSABLE:

Dr. Juan Manuel Delfino

DOMICILIO LEGAL:

Presidente Illia 2605 piso 1 y 2 | San Justo CP 1754 |
La Matanza | Bs. As.

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL: N° 2595432

STAFF:

Coordinador General: Norberto L. Valentini

Edición: Juan Pablo Pepe Volpicina

Colaboración especial:

Liliana Domenichini, Daniela Marino y
Marcelo Molaro

DISEÑO: www.zhur.com.ar

Para escribir en Vínculos contactáte con nosotros al siguiente e-mail: vinculoslamatanza@gmail.com

LA JUSTICIA Y LA MITOLOGÍA



Por Dra. María Daniela Marino
(Secretaria del Juzgado de Primera Instancia
en lo Civil y Comercial N°9 Departamental).

Nos hemos preguntado acerca de la simbología que encierra la estatua que representa a la justicia, su venda en los ojos, balanza y espada?

Sus orígenes se encuentran en la mitología griega, en la Diosa Temis (en griego Θέμις Themis, que significa 'ley de la naturaleza' más que 'autoridad humana').

Como casi todas las diosas del olimpo, Temis, tuvo mucho que ver con el fogoso Zeus, a cuyo lado se sentaba para aconsejarle; ya que ella, era considerada la sabiduría unida a la prudencia, y su conocimiento se extendía desde el recuerdo del pasado a la certeza de lo iba a suceder.

Así, aparece en la Iliada como asesora de Zeus, el dios de dioses; y en los primeros tiempos de la humanidad, se consideraba que Temis tenía la potestad de dictar sentencias a los dioses.

Temis, la del "buen consejo", era la encarnación del orden divino, las leyes y las costumbres; era quien presidía la correcta relación entre hombre y mujer, la base de la familia legítima y ordenada.

A sus resoluciones se les daba el nombre de Temitas, es decir el plural del nombre de la diosa que representaba la justicia.

Según la mitología, Temis sufrió en varias oportunidades la persecución de la Diosa

Hera, esposa de Zeus, por vivir un apasionado romance con el Dios, quien era por naturaleza infiel.

De allí, que en una oportunidad la Diosa Hera, cansada de las infidelidades con distintas deidades, decidió someter a Zeus a juicio de la Diosa Temis.

Cuenta el mito, que Zeus corrompió a Temis y ella terminó fallando a su favor; y como consecuencia de ello, Hera desató su ira contra Temis castigándola con la ceguera para que siempre tenga objetividad y la justicia sea impuesta, sin miedo ni favoritismos, independientemente de la identidad, el dinero, el poder o debilidad.

Su equivalente romana, personificación del derecho divino de la ley, fue la Diosa Iustitia, quien es prácticamente una copia de la representación de Temis.

Desde tiempos romanos, Iustitia ha sido frecuentemente representada llevando una venda, una balanza y una espada.

Desde entonces, la balanza simboliza la consideración objetiva de los argumentos de las partes enfrentadas; la venda en los ojos es símbolo de la imparcialidad al resolver; y la espada indica su capacidad de coerción para imponer las decisiones que adopta.

UNA MIRADA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LA INTEGRACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Por Dr. Rodrigo C. Suarez Della Porta
(Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 Departamental)

En el presente artículo, abordaré la problemática que en los Tribunales enfrentamos a diario cuando se pretende ejecutar un pagaré suscripto por un consumidor ante una entidad bancaria como garantía de una operación subyacente de crédito; con una visión armonizante e integradora entre la legislación cambiara vigente y la ley de defensa al consumidor.

Es sabido que, en la gran mayoría de los casos, por no decir en la totalidad, cuando una persona tramita un crédito ante una entidad bancaria, además del instrumento de "solicitud del préstamo" generalmente le solicitan que suscriba un pagaré por el monto total del crédito en garantía del empréstito solicitado, el cual ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas es utilizado para ejecutar el saldo adeudado mediante el proceso ejecutivo, abreviando de ésta manera los plazos que implicarían recurrir a la preparación de la vía ejecutiva contemplada por los artículos 523, 524 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de nuestra provincia.

Ahora bien, desde hace ya algunos años en el ámbito tribunalicio se comenzó a tomar real dimensión de la incidencia de ésta antiquísima práctica sobre el consumidor del servicio financiero de crédito, generándose

numerosas opiniones sobre la aparente colisión de las normas cambiarias -en las que priman la abstracción, autonomía y literalidad de los títulos- con la legislación protectoria de los derechos de usuarios y consumidores (Ley 24.240). Máxime teniendo en consideración que la protección del consumidor tiene rango constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional y art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Las incipientes posturas tendientes a dejar de lado los sagrados principios de abstracción, autonomía y literalidad de los títulos de crédito, para comenzar a analizar dichos instrumentos con una mirada profunda, tuvieron sus inicios al replantearse ante que jurisdicción debían tramitarse dichas ejecuciones, comenzándose así a resolverse -conforme lo prescripto por el artículo 36 de la Ley 24.240-, que el juez competente para entender en los referidos procedimientos era el del domicilio del consumidor ejecutado.

Tras ello, surgieron diversos debates doctrinarios y jurisprudenciales respecto a la legislación aplicable cuando una entidad financiera (encuadrable en el art. 2 de la Ley 24.240) acude a la instancia judicial a efectos de ejecutar un título cambiario (pagaré) que tiene su origen en un crédito otorgado en

favor de una persona física, con las características contempladas por los arts. 1 de la Ley 24.240 y 1.092, primer párrafo, y 1.093 del Código Civil y Comercial de la Nación y que ha sido suscripto en garantía de aquél préstamo.

La novedosa cuestión llegó rápidamente al Máximo Tribunal de nuestra Provincia, pronunciándose en el sentido que "Más allá de las limitaciones cognoscitivas propias de los procesos de ejecución, que impiden debatir aspectos ajenos al título, cuando la pretensión ejecutiva reconoce arraigo en una relación de financiación para el consumo, es posible y necesario interpretar la aludida regla procesal, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios (arts. 1, 2, 36 y 37, ley 24.240). Ello, a fin de poder arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables, como ocurre con los usuarios y consumidores..." (S.C.B.A., 109305, I, 1-9-2010, "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro René s/ Cobro ejecutivo").

No cabe duda que, en los casos descriptos, el acreedor (ejecutante) y el deudor (ejecutado) se encuentran vinculados por una relación de consumo en los términos de los arts. 3 de la citada ley y 1.092, 1.378, 1.408 y cdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, por lo que estamos frente a una de las operaciones previstas en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Lo expuesto, pareciera provocar que en el caso en estudio se enfrenten dos cuerpos

normativos, por un lado la normativa cambiaria (Decreto Ley 5965/63) y, por el otro, las normas de protección y defensa de los consumidores (Ley 24.240); sin embargo, dicho enfrentamiento se diluye rápidamente si se adopta la postura que, con el fin de cumplir el precepto constitucional de proteger a los consumidores (artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), ambas legislaciones deben integrarse y ser interpretadas de forma tal que cuando nos encontremos ante una relación de consumo, la normativa cambiaria resulta inaplicable en todo lo que sea incompatible con las normas de protección y defensa de los consumidores.

Hay una clara directriz emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que se debe imponer un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerable (ver C.S.J.N., "Fallos" 331:819; íd. Causa H 270 XLII, "Halabi", sent del 24-II-2009, consid 13) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nacional; 37, ley 24240; doct. Causa c. 98790, sent del 12-VIII-2009; c. 109193, resol 11-VIII-2012; c. 116088 del 2-XI-2011). El Superior Tribunal sostuvo que la finalidad de la Ley 24.240, consiste en la debida tutela del consumidor o el usuario, que a modo de "purificador legal" integre sus normas con las de todo orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto inter-normativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido consagra el art.

42 de la Constitución Nacional ("Fallos" 329:646 y 695, "Fallos" 331:2614).

Dicha pauta hermenéutica se enmarca en el cambio de paradigma que surge del Título Preliminar del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que consagra el denominado "diálogo de fuentes" y la constitucionalización del derecho privado, que establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (cfr. arts. 1, 2 y 12 del Título Preliminar del Código Civil y Comercial).

No debe olvidarse que, en igual línea de pensamiento se ha enrolado la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As., ya que en el citado fallo "Cuevas" comenzó a contemplar la posibilidad de compatibilizar las legislaciones cambiarias y consumeril.

Numerosa doctrina se ha pronunciado en el mismo sentido, al sostener que el derecho relativo a la protección del consumidor se integra así con las otras ramas jurídicas imponiendo soluciones que impiden, total o parcialmente, la aplicación del derecho común (Alegría, Héctor, "Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial", Acad. Nac. De Derecho 2009, LL, 16/06/2010) y que "...en una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará esta última. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la L.D.C. importa no solo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras ramas jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que

concretamente se considere" (Junyent Bas, Francisco y Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales de la ley de defensa del consumidor, La Ley On line).

Siguiendo esta postura respecto de las normas aplicables y la forma en que las mismas habrán de interpretarse, el paso siguiente es analizar el negocio causal subyacente al título en ejecución, a los efectos de poder determinar si se ha dado cumplimiento con las exigencias previstas por el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

En nuestro derecho, la creación de un título cambiario no modifica la relación subyacente, ni causa novación en ella (artículo 813 del Código Civil; Dassen, J., Efectos de la emisión de un título cambiario sobre la relación jurídica originaria, en "Estudios de Derecho Privado y Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, p. 233 y ss.). De ahí, entonces, que la causa de la obligación cartular sea la misma que la de la relación subyacente (conf. Ferri, G. I titoli di credito, en la obra "Trattato di Diritto Civile Italiano", dirigido por Vassalli, F., UTET, Torino, 1965, vol. VI, t. 3, p. 102, n° 21; Santini, G., L'azione causale nel diritto cambiario, Cedam, Padova, 1968, ps. 11/12, n° 5). Hay una causa única que respalda tanto la obligación de pagar la deuda a la que se refiere la relación fundamental, como la obligación de satisfacer a su vencimiento el título cambiario (conf. CSJN, 4/5/1995, Z.62 XXVI "Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución", Fallos 318:838, considerando 9°; Llambías, J., Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1973, p. 43, n° 1781). Es

decir, la deuda que surge del título cambiario es la misma obligación primitiva, fortificada por la garantía que proporciona aquél (conf. Dabín, J., La teoría de la causa, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 307, n° 278). Concordantemente, se dice que la obligación del deudor es única, y la relación cartular no es más que la vestidura transitoria del vínculo causal (conf. Cámara, H., Letra cambio y vale o pagaré, Ediar, Buenos Aires, 1971, t. I, p. 281, n° 65). Puede haber dos acciones, la cambiaria y la causal, pero no hay dos derechos (conf. Satanowsky, M., Estudios de derecho comercial, TEA, Buenos Aires, 1950, t. II, p. 141, n° 4), de modo que la relación cartular tiene un contenido idéntico al del negocio fundamental (conf. Messineo, F., I titoli di credito, Cedam, Padova, 1964, t. I, p. 178, n° 82). No hay modificación de la situación preexistente, sino fijación en el título del contenido de la relación que emerge de la relación subyacente, correspondiendo inclusive entender a la creación del título como un acto de simple ejecución de dicho negocio subyacente (conf. Ferri, G., ob. cit. pgs. 94/95, n° 19), con función meramente reconocitiva de él, al menos entre los obligados inmediatos (conf. Pavone La Rosa, A., La letra de cambio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 44, del voto del Dr. Pablo Heredia en el fallo Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" Expte. S. 2093/09).

De lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que cuando se pretende ejecutar un pagaré que

ha sido suscripto por el ejecutado en garantía de un préstamo que el mismo solicitó a la entidad bancaria accionante, nos encontramos frente a una única obligación (préstamo de dinero) instrumentado en cuanto a sus características y condiciones en la solicitud de préstamo o contrato y en cuanto a su ejecutabilidad en el título ejecutivo.

En su consecuencia, dicho pagaré, para ser ejecutable, debe integrarse con el instrumento primigenio, a los efectos de dar cumplimiento con los requisitos exigidos por el art. 36 de la Ley 24.240, de modo que en el propio proceso ejecutivo pueda examinarse la regularidad de la conformación del monto reclamado, de acuerdo a las pautas brindadas por la normativa citada. De este modo, el pagaré se integra con la documental adicional del crédito de consumo, formando un título complejo que permite compatibilizar la legislación cambiaria con las previsiones protectorias del consumidor.

Sentado ello, he de señalar que con el objetivo de proteger a los consumidores, el artículo 36 de la Ley 24.240 impone que en los instrumentos en los que se formalicen operaciones de crédito para consumo, se consignen expresa y claramente los siguientes datos: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de

amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Entonces, si estos requisitos se observan contenidos en el título ejecutivo, no existe obstáculo alguno para proceder a su ejecución, pero para el supuesto de que ello no ocurra –lo cual sucede en la gran mayoría de los casos–, según la postura en estudio, habría que indagar si los mismos se encuentran contenidos en el instrumento que, como he dicho precedentemente, lo integra. Es decir que cuando una operación de crédito para consumo se encuentre instrumentada en un título ejecutivo que no reúne los requisitos previstos por el art. 36 de la L.D.C., el mismo puede ser integrado con la documentación por la cual se instrumente el negocio causal subyacente y, para el supuesto de que de su análisis en conjunto se observe un acabado cumplimiento con lo exigido por la citada norma del régimen protectorio, admitir la procedencia del trámite de juicio ejecutivo.

A modo de conclusión, considero oportuno destacar que existe una corriente jurisprudencial, cada vez más copiosa, que admite –en las operaciones de crédito para consumo– la integración del título ejecutivo con documentación relativa al negocio causal subyacente. En dicha postura se han enrolado la Cámara de Apelaciones en lo Civil y comercial de Azul, Sala II, en las causas N°2-59596/2014, del 14/05/15 “Bco. Industrial S.A. C/ Suarez, Roque Ramón S/ Ejecutivo”; N° 58.917, del 4/11/14 “Bazar Avenida SA C/ González de Castro, Alejandra Rosana S/

Cobro Ejecutivo” y N° 59.057, del 2/10/14 “Bazar Avenida S.A. C/ Castro, Oscar Alfredo S/ Cobro Ejecutivo” y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, “Banco C/ Gonzalo S/ Ejecutivo”; en DJ22/07/2015, 58; La Ley online: AR/JUR/604/2015).

Desde la Judicatura no podemos ni debemos quedarnos al margen de la constante evolución de las relaciones jurídicas, y si bien todo deudor debe honrar las obligaciones por él asumidas, una vez que el acreedor acuda al sistema judicial a efectos de obtener el cumplimiento de dicha obligación en mora, debe existir un efectivo contralor judicial, de modo que el consumidor goce de la debida protección y garantías que le son reconocidas Constitucionalmente; por lo que a mi entender la complementación de las normas cambiarias y de defensa del consumidor, junto con la integración de los instrumentos de crédito ya referenciados, permiten mantener un adecuado equilibrio entre la exigencia del acreedor que pretende que el crédito a su favor sea satisfecho y la obligación constitucional de proteger a la parte más vulnerable de la relación jurídica en análisis, el consumidor.

SOBRE EL "JUEGO CLANDESTINO" CONSECUENCIAS DEL NUEVO ARTÍCULO 301 BIS DEL CÓDIGO PENAL

Por Sergio Eduardo Gago
(Juez del Juzgado Correccional N°3 del
Departamento Judicial La Matanza)

El artículo 10 de la Ley N° 27.346 (B.O. 27/12/2016, vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial) incorporó al Código Penal el artículo 301 bis, donde se tipifica como delito una variedad de acciones relacionadas con lo que tradicionalmente conocimos hasta hoy como juego clandestino o ilegal. **La norma está, consecuentemente, vigente.**

Preliminarmente puede destacarse que de la lectura del contexto general de la ley que la introduce, la norma aparece como un "troyano" en medio de las reformas al impuesto a las ganancias que tanto debate generaron a fines del pasado año. Ninguna mención de ella surge de la exposición de motivos de la ley, ni tampoco de los registros de las sesiones parlamentarias.

Al sancionarse como **delito** la conducta de quien explote, administre, opere o de cualquier manera organice por sí o terceros cualquier captación de juegos de azar sin autorización legal, se verifica una superposición con las previsiones de nuestra ley provincial 13.470 sobre prevención y represión del juego de azar ilegal. Por lo que, consecuentemente, aparece necesario analizar e interpretar la vigencia de dicha ley provincial.

Es dable destacar que la Constitución Provin-

cial expresamente establece como un derecho no delegado al Estado Federal la explotación del juego "legal" (art. 37 segundo párrafo), lo cual no obsta a que el legislador nacional contemple hoy en el código penal la represión del juego "ilegal". Dicho en otros términos, no aparece constitucionalmente objetable que una ilicitud que tradicionalmente constituyó una contravención, pase a ser contemplada como delito. Y lo cierto es que, con la reforma de la que se viene hablando, la explotación ilegal del juego de azar (juego clandestino) **ya no es más una contravención provincial sino un delito penal.**

Dada la amplitud de los verbos explotar, administrar, operar, organizar y aún captar (emergentes del art. 301 bis, C.P.), todo parece indicar que las infracciones a los arts. 4 y 5 inc. a) de la ley 13.470 han quedado tácitamente derogadas como falta o contravención, pues sus previsiones encuadran ahora en la amplia tipificación que emerge del nuevo art. 301 bis.

En efecto. Los verbos "explotar" y "organizar" están previstos en ambas normas. El verbo "administrar" implica gobernar, dirigir, regir, regentar, apoderar, mandar, tutelar; por lo que claramente coincide con quien explota y/o financia. Y, a todo evento, "operar" y "de

cualquier manera organizar", sin duda alguna alcanzan subsunción en las conductas de financiar, promover, comercializar u ofertar. En cuanto a la "captación de juegos de azar sin la autorización de la autoridad competente", va de suyo que ello no es otra cosa que una redacción más amplia de las mismas conductas previstas en el art. 4 de la ley provincial 13.470.

En mi opinión, las conductas contempladas en el art. 7 de la ley 13.470 (destinadas a apostadores o concurrentes a los locales clandestinos) continuarían vigentes como contravenciones.

Los encubrimientos previstos en los arts. 5 inc. b) y 6 de la ley provincial -en este último caso, al menos el encubrimiento inherente a los funcionarios públicos con obligación de denunciar o promover la persecución penal por delitos, por ejemplo, policías, fiscales, etc.- pasarían a encuadrar en el art. 277 del Código Penal, quedando fuera de la ley provincial. Consecuentemente la norma del art. 6 de la ley 13.470 podría serle aplicable a las autoridades municipales que omiten actuar frente a la constatación de las faltas que continúan con vigencia en la ley provincial (como las del art. 7). Pero quien encubre un delito, su conducta no puede sino encuadrar en el 277 del catálogo represivo.

En análoga inteligencia, desde que el **lavado de activos** (art. 303 del Código Penal) se circunscribe a la ilegal colocación en el mercado "**de bienes provenientes de un ilícito penal**", consecuencia de ello es que los producidos de las organizaciones desti-

nadas a la explotación ilegal del juego podrán eventualmente configurar supuestos de este delito de trascendencia criminal.

Dicho sea de paso, si de organizaciones se trata, también podrían tornarse operativas las preceptivas de la **asociación ilícita** -art. 210 del código de fondo-, norma cuyo tipo objetivo reclama la finalidad de cometer **delitos** y no meras contravenciones.

En materia de competencia, frente a la comisión de las contravenciones que siguen vigentes será del Juez Correccional o Juez de Paz donde lo hay, con aplicación del procedimiento del decreto ley 8031.

Pero la competencia en el delito del art. 301 bis del Código Penal, queda determinada por lo que establece el **Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires**. Es decir, **la acción penal le corresponde al Ministerio Público Fiscal, durante la investigación penal preparatoria intervendrán los jueces de garantías, y recién elevada la causa a juicio, la competencia será del juez correccional.**

La Comisión de Prevención y Represión del art. 13 de la ley provincial continúa instituida. Las facultades de inspección del art. 14 tampoco aparecerían controvertidas, pero frente a la constatación se deberá proceder a realizar la denuncia al Fiscal de turno con comunicación al Juez de Garantías (si se trata de delito, y casi siempre lo será), o ante Juez Correccional o de Paz si se verifica la comisión de alguna contravención de las que continúan vigentes.

Sin perjuicio de las previsiones del art. 37 de la Constitución Provincial y del carácter de Autoridad de Aplicación que en materia de juego posee el Instituto Provincial de Lotería y Casinos, es de considerarse que, frente a la constatación de un **delito**, los efectos decomisados (entre ellos el dinero) no tendrían ya como destino el previsto en el art. 9 de la ley 13470 (con la salvedad de que sólo se verifique una contravención).



CONSIDERACIONES FINALES

Con la sanción del nuevo art. 301 bis del Código Penal se le otorgó al juego ilegal la categoría que siempre debió tener. La de un delito penal.

El procedimiento que corresponde aplicar –en el caso de estar frente al delito de trataha de ser más complejo que el de la vetusta ley 8031. Pero al mismo tiempo estará dotado de todas las garantías necesarias para sortear cualquier criterio nulificante. En este sentido corresponde reconocer que el anacronismo del DL 8031 conspira contra la idea de un debido proceso y ha generado objeciones constitucionales por parte de algunos órganos judiciales.

La pena prevista en el art. 301 bis del C.P. lo convierte en un delito “detenible” que, si bien excarcelable, contempla una pena mínima muy elevada y una máxima que lo coloca al límite de la competencia correccional. Se trata entonces de un delito correccional de los más graves.

Considero que la “Comisión de Prevención y Represión” que crea el art. 13 de la ley 13470 mantiene en todo su vigencia. Que estemos frente a un delito cuya acción titulariza el Ministerio Público Fiscal, no es óbice como para objetar que el Estado provincial instituya un órgano destinado a la prevención, constatación y represión de las infracciones inherentes a la materia, sean éstas delitos o contravenciones. En todos los casos, frente a la constatación corresponderá dar inmediata intervención a la autoridad judicial que corresponda.

Resulta interesante pensar en una reforma legislativa a nivel provincial que compatibilice expresamente la inteligencia del nuevo art. 301 bis del Código Penal con la ley 13470.

RIESGOS PSICOSOCIALES EN EL TRABAJO (RPST)¹

Por Dr. Guillermo Contrera
(Juez del Tribunal de Trabajo N° 4 de La Matanza)

I. Introducción

Las malas condiciones laborales son una amenaza para la preservación de la salud psicofísica del trabajador, ese estado de cosas desencadena enfermedades y accidentes que han preocupado desde antigua data a los distintos sectores del universo laboral dependiente. Legítima preocupación que pone históricamente su acento en los llamados riesgos físico-ambientales, dejando de lado los riesgos psicosociales y ello constituye un error, a partir de la definición acuñada por OMS de la salud como estado de bienestar físico mental y social completo. En abril del año 2016, la OIT ha ratificado como un derecho humano fundamental las mejores condiciones de salud para los trabajadores y subrayó "la carga" que suponen las enfermedades mentales para el trabajador y para el universo laboral todo, ya que sin salud es imposible alcanzar bienestar personal y desde esa base contribuir al bienestar de la sociedad.² En el entendimiento de que el objeto del trabajo una conducta humana que, proyectada desde el interior de la persona, produce un bien o servicio exterior necesario para la sociedad. Tal conducta involucra al trabajador en forma integral, quien no pone sólo el "cuerpo" sino que acciona herramientas psíquicas y mentales que lo obligan a comprometerse subjetivamente con su tarea. La globalización, nuevas tecnologías y un mundo cada vez más competitivo demandan un involucramiento psíquico y mental en aumento, por lo cual los factores de riesgo psicosociales aumentan su presencia y en muchos casos con devastadoras consecuencias para la persona en situación de trabajo y perjudicando, también, a los propietarios de los medios de producción y servicio.

II. ¿Qué son los Riesgos Psicosociales en el Trabajo?

El estudio de los factores de riesgos psicosociales laborales tiene un historial reciente y en los últimos años ha visto aumentada su presencia como consecuencia de los referidos cambios operados en el universo laboral dependiente. Las primeras menciones que formula la OIT en la materia, aparecen a mediados de los años 80, señalando la complejidad de los factores de riesgo psicosocial que afectan a los trabajadores "Los factores psicosociales en el trabajo son difíciles de entender, dado que representan el conjunto de las percepciones y experiencias del trabajador". Aclaramos que cuando hablamos de "Factor", referimos a elementos, circunstancias e influencias que contribuyen a producir un resultado, y ayudados por la OIT diremos que la palabra psicosociales es mejor entendida si la descomponemos, PSICO porque afectan a través de la psique (conjunto de actos y funciones de la mente) y SOCIAL porque su origen es social (determinadas características de las organizaciones del Trabajo).

La doctrina especializada, aún cuando no existe una diferenciación académica única, distingue tres formas de referenciar los aspectos psicosociales: factores psicosociales laborales; factores de riesgo psicosociales; riesgos psicosociales laborales.

Factores psicosociales laborales: conforman un conjunto de experiencias y percepciones del trabajador en su interacción en y con el trabajo, medio ambiente, satisfacción, cultura organizacional, clima laboral etcétera. Situaciones que afectan al sujeto que trabaja y pueden hacerlo de modo positivo o negativo, no repercuten del mismo modo en la psiquis del sujeto y tienen escasa o nula cobertura legal y social.

Factores de riesgo psicosociales: refieren condiciones organizacionales que pueden afectar negativamente la salud psicofísica del trabajador; son factores psicosociales nocivos que generan la desadaptación en el empleo y pueden desencadenar situaciones de riesgos que veremos seguidamente. En 1984, la OIT conjuntamente con la OMS, haciendo hincapié en las interacciones entre las características del medio ambiente laboral y las del trabajador, nos brindaba la siguiente definición: "Los factores de riesgo psicosocial en el trabajo abarcan las interacciones entre el medio ambiente laboral, las características de las condiciones de trabajo, las relaciones entre los trabajadores y la organización, las características del trabajador, su cultura, sus necesidades y su situación personal fuera del trabajo". Ya en el 2016, la OIT, reitera la definición de factores de riesgo psicosocial como interacciones entre el trabajo, su medio ambiente, la satisfacción en el trabajo, las condiciones de organización y las capacidades del trabajador, sus necesidades, su cultura y su situación personal fuera del trabajo, todo lo cual, a través de percepciones y experiencias, puede influir en la salud, en el rendimiento y la satisfacción en el trabajo. La definición pone el acento tanto en las condiciones de trabajo como en la situación y necesidades del trabajador externas al trabajo.³

Los factores de riesgo psicosociales son innumerables y muchas sus causas: extensa jornada laboral; ritmo laboral excesivo, sobre carga de funciones, errática comunicación organizacional ascendente, descendente u horizontal, ausencia de reconocimiento del trabajo realizado; falta de descanso suficiente; cambios organizacionales bruscos; estilo de liderazgos etcétera. Siguiendo información de la OIT⁴ podemos citar:

Factores del entorno y del puesto de trabajo: carga de trabajo excesiva; jornadas largas y horarios irregulares o extensos de trabajo; mal diseño del entorno y falta de adaptación ergonómica; falta de autonomía y control en la realización de tareas; ritmo de trabajo elevado; falta de claridad en las funciones.

Factores organizativos: supervisión y estilos de dirección inadecuados; estructura organizativa deficiente, ausencia de trabajo en equipo; ausencia de cultura de prevención; salarios insuficientes y discriminación.

Seguridad en el empleo y desarrollo de carrera profesional: inseguridad sobre el futuro en la empresa; dificultad o imposibilidad de promocionarse y desarrollar carrera.

Carga total de trabajo: doble jornada; descanso insuficiente. Julio Neffa, en un reciente trabajo de investigación de consulta obligada,⁵ brinda una definición descriptiva de esos riesgos psicosociales en el trabajo (RPST) poniendo el acento en su complejidad y sus repercusiones e identifica un listado de factores de riesgo:

La demanda psicológica y el esfuerzo requerido: es sobrecarga de exigencias intelectuales o manuales en relación a los saberes y habilidades que posee el empleado. Tiene que ver con la extensión, el ritmo, la intensidad del trabajo y la complejidad de la actividad. Destacamos que igual de perjudicial para la salud del trabajador es la infra exigencia, es decir por debajo del nivel de calificación de la persona, otorgándole escaso trabajo o labores por demás simples.

El estrés: Se puede conceptualizar al Estrés Laboral, como conjunto de reacciones emocionales, cognitivas, fisiológicas y del comportamiento a ciertos aspectos adversos o nocivos del contenido, el entorno o la organización del trabajo. El estrés es entonces consecuencia de un desequilibrio percibido entre los recursos personales y organizacionales disponibles para la persona y las exigencias de la situación ocurrente, ello unido a un riesgo percibido en la situación, como daño o amenaza que genera o generaría serias consecuencias.

La autonomía en el trabajo: consiste, conforme Neffa, en la alternativa para el trabajador de ser protagonista, conducir su vida profesional, ascender en el empleo, hacer carrera. "De estas posibilidades depende en gran medida que se viva el trabajo como algo positivo, se le encuentre un sentido y se sienta placer y, finalmente sea fuente de felicidad".⁶

Los conflictos éticos y/o de valores: aquí el trabajador percibe la imposibilidad de trabajar con calidad, respetando las reglas del arte o cuando se siente obligado a hacer cosas en contra de sus propios valores.

La inseguridad en la situación de trabajo y empleo: tiene relación directa con la estabilidad en el trabajo, su ausencia o precariedad. Los trabajadores informales son los más vulnerables, máxime en tiempos de disminución del empleo. Como enseña Pla Rodríguez,⁷ todo lo que tienda a la conservación de la fuente de trabajo, al darle seguridad al trabajador no sólo constituye un beneficio para él, en cuanto le transmite una sensación de tranquilidad sino que redundan en beneficio de la propia empresa.

Las relaciones sociales en el trabajo: comprende la comunidad laboral a la cual la persona pertenece en donde las relaciones interpersonales suelen ser variadas en cantidad y calidad: compañeros de labor, jefes, clientes, proveedores, etcétera. El trabajador pasa una gran parte de su vida dentro de la comunidad laboral o relacionada con ella por los medios modernos de contacto y comunicación y esa relación puede ser satisfactoria o no. Sin duda un clima laboral

autoritario e injusto es un factor psicosocial de riesgo que llega a desencadenar riesgos psicosociales como el abuso, la violencia y el acoso. Sin perjuicio de la importancia de una buena relación entre pares y superiores, también son vitales las buenas relaciones con subordinados.

Riesgos psicosociales en el trabajo: derivan de los anteriores y son situaciones concretas en el trabajo; riesgos específicos que provocan o tienen una alta posibilidad de provocar daños graves o importantes en la salud de los trabajadores. Se ha dicho acertadamente⁸ que "un riesgo psicosocial, sin el matiz de factor de riesgo, es un hecho, situación, estado o acontecimiento que es consecuencia de la organización del trabajo, tiene una alta probabilidad de afectar negativamente a la salud del trabajador y además se forma importante. Es decir son riesgos psicosociales caracterizados por una alta probabilidad de una consecuencia grave para la salud del trabajador. Sus características no son las mismas que la de los factores psicosociales de riesgo y en algunos aspectos son contrapuestas: 1) afectan a los derechos fundamentales del trabajador; 2) tienen efectos globales sobre la salud de éste; 3) suelen tener consecuencias sobre la salud mental; 4) tienen forma de cobertura legal, al menos parcial. Esta diferencia en la gravedad de las consecuencias entre factores de riesgo y riesgos psicosociales no minimizan de ninguna manera los factores de riesgo psicosociales sino más bien enfatizan su rol como marcadores e indicadores de la aparición de riesgos más graves".

III. A modo de conclusión

Si bien no hay consenso acerca de las diversas formas de molestia, violencia u hostigamiento que pueden sufrir los trabajadores, se pueden señalar, sin pretender agotar la temática, los riesgos psicosociales más significativos en el universo laboral dependiente: acoso moral o mobbing, acoso sexual y violencia laboral. Como vemos, en todos los casos ponen en riesgo la salud mental del trabajador. Afortunadamente los Riesgos Psicosociales Laborales reciben, en la actualidad, una mayor atención de parte de los actores del mundo del trabajo en relación de dependencia; quienes comenzaron a dar mayor importancia a la prevención de los mismos. Empresa-Sindicato-Gobierno deben trabajar juntos a fin de que la expresión "el trabajo es salud" no sea una frase más, sino un objetivo: eliminar aquellos aspectos nocivos que perjudican física y psíquicamente al trabajador, entendiendo "salud" como un estado de bienestar físico, mental y social completo y no como mera ausencia de enfermedad.

1. El presente artículo forma parte del libro "Riesgos Psicosociales Laborales"; Autores: Luis Raffaghelli, Guillermo e Ileana Contrera, de pronta aparición.
2. OIT Informe "Estrés en el Trabajo un reto Colectivo"; 28.4.16.
3. OIT abril 2016; "Estrés en el Trabajo un reto Colectivo".
4. Adaptación de la Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo de la OIT; realizada por ese Organismo.
5. Neffa, Julio; "Los Riesgos Psicosociales en el Trabajo"; Centro de Estudios e Investigaciones Laborales CEIL-CONICET; 2016.
6. Neffa, Julio Cesar; Obra citada; página 124.
7. "Los principios del Derecho del Trabajo"; Editorial De Palma, 1978.
8. Universitat Politècnica de Catalunya; Barcelona, Octubre 2014.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE EXPIDIÓ SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Por Dra. Maria Daniela Marino
(Secretaria del Juzgado de Primera Instancia
en lo Civil y Comercial N°9 de La Matanza)

El 14 de Febrero de este año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desestimó la presentación de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la cual se solicitaba que, como consecuencia del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictado en el año 2011, en la causa "Fontevicchia y otros c/ República Argentina", se dejara sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema.

Nuestra Corte, había confirmado que Jorge Fontanavecchia y Héctor D'Amico debían indemnizar a Carlos Menem por los daños y perjuicios ocasionados por la difusión de la noticia que daba a conocer la existencia de un hijo extramatrimonial del ex presidente.

Posteriormente, la Corte Interamericana consideró que el Estado Argentino había vulnerado el derecho de libertad de expresión y ordenó, entre otras medidas, dejar sin efecto la condena impuesta por nuestro Máximo Tribunal.

El argumento fundamental que nuestra Corte esgrimió para desestimar dicho pedido, fue que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra fuera de las atribuciones previstas por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), por

cuanto entiende que al disponer que se deje "sin efecto" la condena civil impuesta, dicho organismo internacional se ha excedido constituyéndose en una "cuarta instancia".

En efecto, sostiene que la Corte Interamericana no resulta ser una cuarta instancia que revisa o anula las decisiones de las jurisdicciones estatales, que su intervención es subsidiaria y que sólo puede señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención.

En definitiva, el voto mayoritario consideró que no correspondía hacer lugar a lo solicitado, en tanto ello, supondría transformar a la mentada Corte en una "cuarta instancia" revisora de los fallos dictados por los tribunales nacionales, en contravención de la estructura del sistema interamericano de derechos humanos y de los principios de derecho público de la Constitución Nacional establecidos en los arts. 27 y 108 de la misma.

La mentada resolución, ha generado ya un amplio debate en cuanto la llamada doctrina de la "cuarta instancia" y ha sido considerada por muchos como un retroceso en materia de derechos humanos.

Lo cierto es que, desde la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, que incorporó con jerarquía constitucional instrumentos fundamentales en materia de derechos humanos, las sentencias de la Corte Intera

americana deben ser cumplidas y ejecutadas por el Estado, y en consecuencia, resultan obligatorias para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello, por cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los fallos de la Corte Interamericana son definitivos e inapelables para los Estados que han declarado que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la misma para todos los casos de interpretación y aplicación de la Convención.- (arts. 62.1 y 67).

Por otra parte, es claro que el incumplimiento del Estado de las resoluciones de la Corte Interamericana puede generar responsabilidad internacional.

Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue sentando su postura en diversos fallos, en relación a los alcances de su intervención respecto de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el marco de la potestad cedida por los Estados.

Así ha señalado, entre otros, en el caso "Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala"¹: "La Corte advierte, en primer lugar, que el artículo 62 de la Convención Americana le atribuye competencia para conocer todo caso que, sometido a su jurisdicción, esté relacionado con la interpretación y la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos.

Como lo ha señalado en otras ocasiones, la Corte tiene atribuciones, no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones, sino para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos. A esta Corte le compete determinar las violaciones de los derechos consagrados en la Convención."

En numerosos casos,² siempre en el marco de la revisión de los procesos internos dentro de los atribuciones de interpretación y aplicación de la Convención, dicha Corte sin referirse a una cuarta instancia, ha tenido con sus resoluciones, efectos de tal, al ordenar por ejemplo, la reapertura de procesos, la suspensión de efectos del proceso y la sanción establecida en la sentencia.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia, en el caso Giroldi expreso: "Que la ya recuerda

1. "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares

da "jerarquía constitucional" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (considerando 5º) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (artículo 75, inc. 22, 2º párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (confr. arts. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2º ley 23.054)

Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional. En tal sentido, la Corte Interamericana precisó el alcance del artículo 1 de la Convención, en cuanto los Estados parte deben no solamente "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella", sino además "garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción". Según dicha Corte, "garantizar" implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los

individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce."

De allí en adelante, en idéntico sentido en sucesivos fallos, la CSJN, mantuvo dicha postura hasta la resolución en análisis, en la cual si bien comienza señalando que "se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en los procesos contra el Estado argentino, son, en principio, de cumplimiento obligatorio", aclara que "dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales".

Así las cosas, la Corte se adentra en el análisis de si debe cumplir o no sentencia una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia que sienta un precedente de suma importancia en materia de derechos humanos y abre una posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de un fallo del Máximo Tribunal de Derechos Humanos, al cual nuestro país le reconoció competencia en nuestra Constitución Nacional.

2. "Myrna Mack Chang; Caso Juan Humberto Sánchez"; Caso "Bámaca Velásquez"; Caso Barrios Altos Vs. Perú; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Reparaciones y Costas; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas; Caso La Última Tentación de Cristo Vs. Chile (Olmedo Bustos y otros). Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas; Entre otros.-

3. CSJN, -07/04/1995- Giroldi, Horacio David y otro s/ Recurso de casación; CSJN, 12/09/1996;-Bramajo, Hernán Javier s/ incidente de excarcelación; entre otros.-

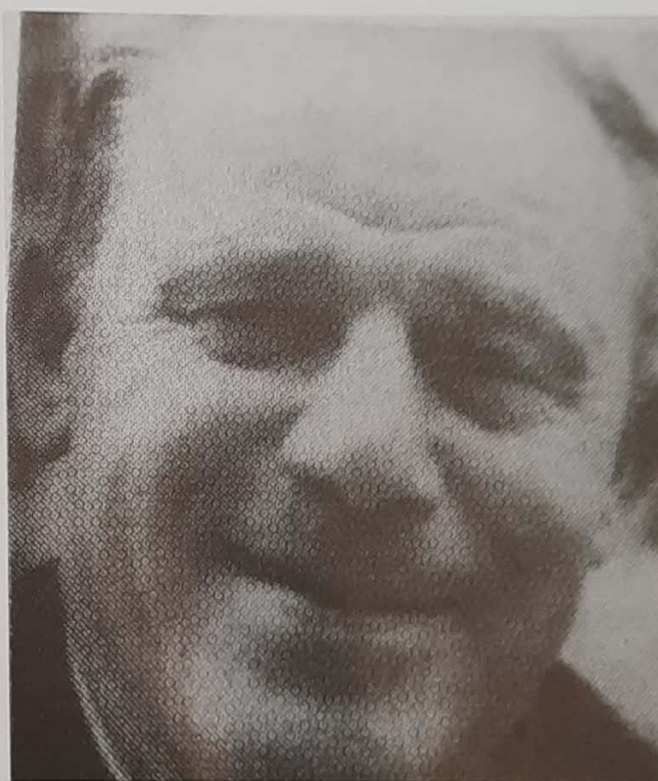
CONOCIENDO NUESTRO DEPARTAMENTO JUDICIAL

LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATÁN: HISTORIA, REALIDAD ACTUAL Y LUGARES DE INTERÉS.

Por Dr. Marcelo Claudio Molaro
(Juez del Tribunal del Trabajo N° 3)

González Catán es la segunda localidad en extensión del Partido de La Matanza y una de sus zonas más antiguas. Sus referencias se remontan a la época en la que era habitada por los indios telomines. Como fecha de fundación formal se toma el año 1908 cuando fue habilitada la estación ferroviaria. Para entonces ya existía un poblado y la escuela San Mauricio, creada en 1881 y aún en funcionamiento. La localidad fue bautizada por Enrique Simón Pérez en honor a don Mauricio González Catán, un médico partidario de los federales y leal a Rosas que poseía una estancia en la zona denominada Don Mauricio. A medida que avanzó el siglo XX fue una de las localidades que más creció. Pero su crecimiento también tuvo consecuencias negativas tales como periódicas inundaciones y la contaminación de los cursos de agua que lo cruzan. Según el último censo González Catán tiene una población que excede de los 200.000 habitantes.

En González Catán se encuentra la Obra del Padre Mario. La herencia que dejó el presbítero José Mario Pantaleo es extraordinaria. Su obra, que comenzó con la construcción de una capilla en 1975, ahora es un predio de ocho hectáreas. Allí se ofrecen diversos servi-



El Padre Mario Pantaleo (1915-1992)

cios destinados fundamentalmente a los más necesitados. El complejo incluye un centro materno-Infantil, jardín de infantes, colegio primario, otro polimodal, una institución de formación profesional, una biblioteca, un policlínico, atención de personas con discapacidades, comedores y un polideportivo. En total, cada año la Obra atiende a más de



Cientos de placas que se pueden ver en la sede de la Obra

30.000 personas de González Catán y otras localidades del Partido de La Matanza y otras localidades aledañas.

El Padre Mario nació el 1° de agosto de 1915 en la provincia de Pistoia, Italia. De chico vivió en la Argentina con su familia. Luego de su regreso a Italia por la crisis del año 30 y tras haberse ordenado sacerdote en 1944, volvió a nuestro país para ejercer su ministerio, dedicada a los más humildes. Se instaló en González Catán ya en 1948. Largas hileras de personas se formaban frente a la sede de González Catán o en los fondos de una panadería de Floresta para que el padre Mario los ayudara con sus "manos milagrosas". Falleció en Buenos Aires el 19 de agosto

de 1992. Luego de su muerte y hasta la fecha se siguen acercando gran cantidad de personas a su mausoleo para efectuar pedidos y formular agradecimientos por su intercesión. Según cálculos fidedignos, lo visitan alrededor de un millón de personas al año. En lo que fue su casa reposa hoy una colección de relojes, el péndulo con el que diagnosticaba a los enfermos y su anillo de rosario, flanqueado por dos cuadros religiosos: la "Madonna Cósmica" de Vito Campanella y la "Virgen del Hogar" de Raúl Soldi. También se aprecian los muebles de estilo austero de su habitación y algunos objetos personales. "La mano" esculpida en madera maciza por Francisco Ezcurra es una de las 700 piezas que atesora el museo. La vida del padre

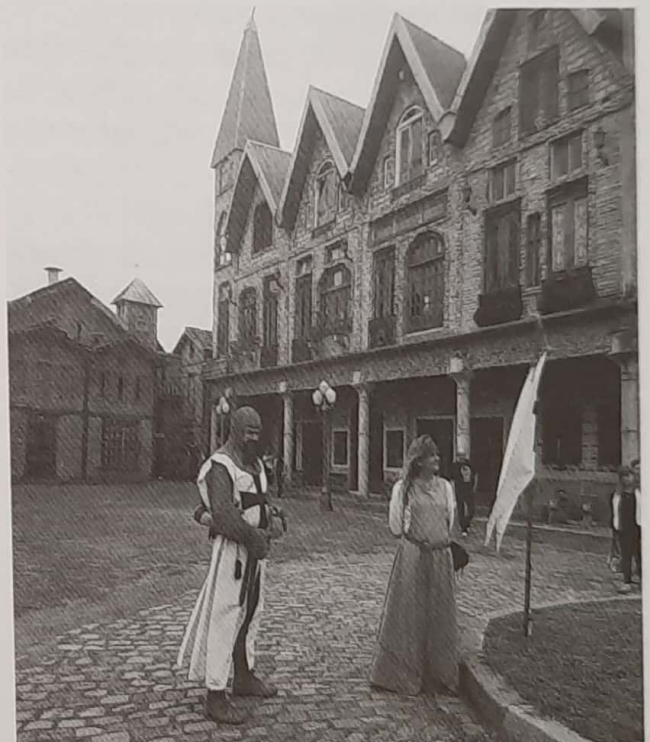
Mario ha sido inmortalizada en la película "Las Manos" con la actuación de César Marrale -en el rol del Padre Mario- y Graciela Borges entre otros.

Un lugar imperdible en González Catán que debe ser visitado es "Campanópolis", nombre que se le da por el apellido de su fundador, don Antonio Campana. Cuenta con una increíble historia donde los sueños y el esfuerzo tienen un vínculo indescifrable con el arte y la emoción de los logros. La aldea con espíritu medieval fue soñada, proyectada y construida por Campana, quien sin poseer estudios de arquitectura concreta su sueño en un predio de 200 hectáreas con llanuras, bosques selváticos, ríos, arroyos, lagos. La historia nos cuenta que hace casi cuarenta años comenzó este sueño en un predio adquirido en 1976 donde ante eran explotadas antiguas tosqueras, cuyo producto fue usado para la construcción de las bases de las pistas del Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Luego el lugar fue expropiado por el CEAMSE que durante más de cinco años lo usó para relleno sanitario, dejando secuela de contaminación ambiental. Don Antonio -a quien conocí personalmente- entra en un largo pleito judicial para recuperar el predio, lo que consigue y comienza la construcción de su aldea concretando así su sueño, hoy hecho realidad con este legado de belleza.

Extraña y atrapante, la aldea está formada por un grupo de construcciones unidas por callejuelas adoquinadas, pasajes, recovecos y lugares secretos. Responde a estilos diversos del medioevo europeo unidos para producir un ecléctico estilo propio. Nacida de demoliciones, con aire medieval en González



Vistas de Campanópolis





Catán se levanta la más insólita ciudad del reciclado en la Argentina y sus alrededores.

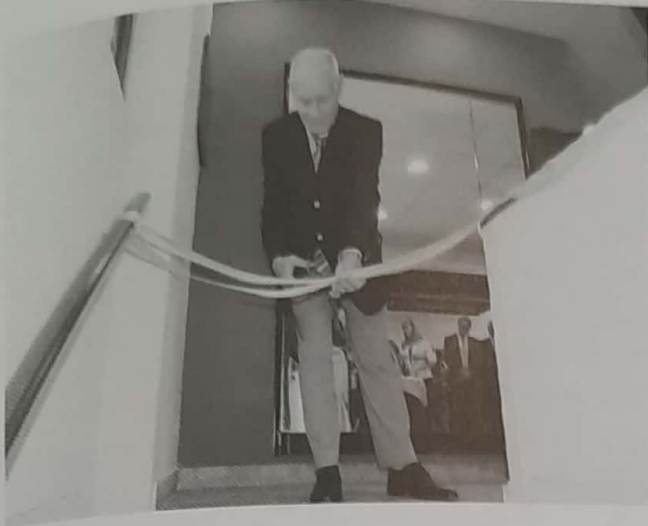
Por un místico camino se recorren las Doce Casitas del Bosque para trasportarnos mágicamente a un lugar fantástico. Cuando todo esto parece increíble nos encontramos con fuentes, lagos, puente de quebracho para recorrer las islas, muelles, un molino de viento holandés, una capilla colonial y una locomotora con vagones.

El Museo de las Rejas o Ferroteca es uno de los lugares más interesantes donde se exhiben todo tipo de rejas de hierro forjado, arañas colgantes, vitreaux, objetos antiguos y piezas de arte. También se destacan edificaciones donde los materiales empleados para su construcción son el tema, como por ejemplo la Casa de Piedra, el Museo de Madera o Palitos, la Casa de Escoria, entre otros. Además se podrá recorrer el Pasaje del Búho, el Museo de los Caireles, el Cabildo, la Casona, la Casa Proa de Barco y cientos de espacios secretos.



El predio de la aldea esconde un pasado importante. Según nuestro historiador matancero, don Alfonso Corso, interpretando los relatos del alemán Ulrico Schmidl, escriba oficial del Primer Adelantado del Río de la Plata Don Pedro de Mendoza, en el año 1536, en la confluencia del arroyo Morales con el río Matanza se efectuó la primera fundación de Buenos Aires. En sus crónicas Ulrico narra: "...que quien quería comer un pescado tenía que andar 4 millas...". De aquí se deduce que la población –luego abandonada en 1541 por los constantes ataques de los indios querandíes- no habría estado ubicada a orillas del Río de la Plata sino a cierta distancia de él. Es justamente la confluencia de agua entre Arroyo Morales (río pequeño) y el Río Matanza (río grande) a la que hace referencia Ulrico Schmidl. Esta tierra fundacional estaría –según Corso- dentro de las tierras de Campanópolis.

INAUGURACIÓN DE NUESTRA SEDE SOCIAL: POR MÁS PROYECTOS Y LOGROS...



El 21 de diciembre del 2016, se inauguró la flamante sede social de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Dpto Judicial de La Matanza, ubicada en la Av. Pte Illia 2605 1ro y segundo piso en plena Ciudad de San Justo, contando con la presencia de innumerables e importantes autoridades académicas, judiciales y políticas de la región; compartiendo un ágape y profundo intercambio social y profesional.

En la oportunidad se descubrieron dos placas, una que hace mención al trascendente acto y la otra recordatoria de quien fuera hasta época reciente su presidente, Dra. Margarita del Carmen Tropiano, impulsora de la obra.

Producto del trabajo y esfuerzo de todos los asociados", simbolizando el pensamiento del Consejo Directivo, la línea administrativa y cuidado de los fondos y aceptación plena de todas las líneas de pensamientos de la



institución, gravado en el metal y fiel reflejo diario en cada acto y acción como un norte de la gestión en tránsito.

Es este trabajo de conjunto, expresado en la unión de sus asociados propuesto desde el inicio de la elección del lugar de instalación –como la más próxima e inmediata a las dependencias judiciales- con un objetivo grupal, libre de jerarquías o cargos, el que transforma la adquisición de un inmueble en un lugar de residencia que acoge un auténtico espíritu asociativo.

De inmediato se informó de su equipamiento, de la incorporación de mobiliario y electrodomésticos, de la formación de Salas de trabajo donde se dictarán cursos académicos, se realizarán asambleas institucionales, funcionará plenamente el Consejo Directivo, etc y en fin, haciéndose como se dijo realidad un anhelo, el de la casa propia de todos y para todos.

EFECTO DEL DIVORCIO

SOLIDARIDAD FAMILIAR: LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

Por Dr. Nicolás Strobino
(Auxiliar Letrado-Juzgado de Familia N° 5)

El Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado, en el artículo 441, una figura que ya rige en varias legislaciones del derecho comparado y que es coherente con el régimen incausado de divorcio; en efecto, con fundamento en los principios de solidaridad familiar y de que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa de otro. **La compensación tiene como objetivo compensar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges respecto del otro por causa del vínculo matrimonial y su ruptura.**

Se trata de un derecho reconocido al cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio económico manifiesto y, a su vez, fija un deber de compensación en cabeza del cónyuge que, al divorcio, se encuentra en mejor situación. Por lo tanto es un derecho-deber que impone la ley y requiere la concurrencia de una serie de circunstancias fácticas para definir su procedencia.

La compensación económica constituye un derecho de origen legal a favor del cónyuge que, por dedicarse, durante el matrimonio, a la familia, no desarrolló una actividad remunerada o lo hizo en una menor medida que la que quería y podía y el divorcio o la nulidad le causa un menoscabo económico.

“Al tratarse de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Por ejemplo, si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos”.¹

Puede consistir en una prestación única, una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por tiempo indeterminado. Asimismo, puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez o la jueza.

La compensación económica no se relaciona con la culpa o inocencia en el divorcio. Tres son, conforme el aludido artículo, las condiciones de procedencia: 1) que el divorcio produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en la situación del cónyuge que reclama; y 3) que tenga por

causa adecuada el matrimonio y su ruptura.

"Esta figura no resulta una consecuencia necesaria del divorcio, sino que procede sólo ante la comprobación de tales presupuestos que pueden derivar de varias y diversas circunstancias, como la colaboración en la actividad lucrativa del otro, la situación patrimonial, la edad, el estado de salud, la labor de educación y crianza de los hijos menores, las posibilidades de acceso al mercado de trabajo, la cualificación profesional, entre otras".²

Sin perjuicio de ello, nada impide que, los cónyuges, al tramitar el divorcio la acuerden en el convenio regulador, ya que esta figura jurídica admite la fuente convencional, consagrando la autonomía de la voluntad; resultando ésta la primera oportunidad procesal para su fijación (art. 438 y 439 del Código Civil y Comercial de La Nación), pero no la única, ya que ante la falta de acuerdo de estos y dictada la correspondiente sentencia de divorcio, el cónyuge que ha sufrido el desequilibrio puede, en forma autónoma, iniciar la correspondiente acción dentro del plazo de seis meses de adquirir firmeza la aludida resolución (art. 442 del citado).

"La fijación de un plazo de caducidad es una consecuencia directa de la finalidad de la compensación económica. En efecto tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge respecto al otro, aun en términos prospectivos, es decir que no sólo el presente inmediato sino también a futuro, a causa y como consecuencia del divorcio, es lógico que se deba petitionar su

fijación en un lapso de tiempo cercano a la circunstancia generadora del desequilibrio, a los fines de que no se consolide el mismo".³

"Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca".⁴

Con relación a los alimentos, la principal diferencia es que estos están destinados a cubrir una necesidad y la compensación está destinada a evitar un desequilibrio. Se diferencia de la indemnización de daños y perjuicios, ya que en este caso se requiere culpa, siendo su finalidad la reparación integral del daño y en la compensación se busca corregir el desequilibrio y no se relaciona con la culpa. "En definitiva, se trata de una figura que se recepta en el derecho argentino con el fin de favorecer la igualdad real de condiciones y oportunidades una vez finalizado el proyecto de vida en común; una figura que, no obstante presenta ciertas similitudes con otras instituciones jurídicas no puede ser asimilada a ninguna en forma total".⁵

Con el fin de cuantificar la compensación

peticionada, el justiciable, debe, al igual que al cuestionarla, brindar las herramientas que justifiquen el monto pretendido y el juez o la jueza, al decidir, deberá explicar el mecanismo utilizado para fijar el pretendido monto; ello en virtud de la exigencia de resolver mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 del CCyC). Los artículos 441 y 442 no establecen cómo debe ser calculada, a diferencia, por ejemplo, de las indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica (art. 1746), donde, el legislador, optó por el uso de fórmulas para su cálculo.⁶

Las pautas enumeradas por el artículo 442 posibilitan llevar adelante el análisis comparativo de una serie de factores que reflejan la situación de los cónyuges, valorando circunstancias presentes y futuras. Para ello, es importante alegar y probar el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización del matrimonio, las tareas realizadas por cada cónyuge en actividades productivas, los roles desenvueltos por cada uno respecto de la atención de las necesidades de la familia y de los hijos, es decir, la dedicación a tareas de cuidado o tareas de producción económica de cada uno de los cónyuges, como así también la proyección de tales tareas con posterioridad al divorcio.

Este análisis comparativo de la situación de ambos cónyuges permite visibilizar de qué modo el matrimonio y su quiebre son la causa adecuada de las dificultades que la vida matrimonial provocó a cada uno de ellos para capacitarse laboralmente o realizar tareas productivas, tanto durante el matrimonio como a futuro, o cómo incidió el matrimonio y su quiebre en el estado patrimonial de cada uno de ellos, cuál será el escenario en el que se desenvolverá a futuro la relación familiar y cómo ello incide en las perspectivas patrimoniales de ambos cónyuges.⁷

Con los elementos arrojados y las pruebas oportunamente ofrecidas, el juez o la jueza cuenta con dos posibilidades: realizar una estimación prudencial o apoyarse en la utilización de una fórmula matemática. Sobre este punto en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), comisión 3, se concluyó que es valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan realizar un cálculo objetivo y correcto de la compensación económica conforme con las pautas prescriptas por el código civil y comercial. Sea cual fuere el método elegido, debe encontrarse razonablemente fundado, con el fin de facilitar la comprensión a los justiciables.

1. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - CABA, Infojus, 2015.

3. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; Tratado de derecho de Familia, Tomo I, Ed. Rubinzal-Culzoni

4. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

5. Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - CABA, Infojus, 2015.

6. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho de Familia –II Relaciones entre Adultos; Delineamiento de la figura de la compensación económica en el marco de un divorcio incausado por María Victoria Pellegrini, Ed. Rubinzal-Culzoni

7. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho de Familia –II Relaciones entre Adultos; Delineamiento de la figura de la compensación económica en el marco de un divorcio incausado por María Victoria Pellegrini, Ed. Rubinzal-Culzoni

"SENSACIÓN DE INJUSTICIA"

Por Dr. Pablo Ober
(Oficial cuarto, de la Defensoría Gral La
Matanza. AAJJ)

Cómo el juicio por jurados puede responder a la insatisfacción social que producen los fallos judiciales.

Ya sea por desinformación, procesos irregulares o sentencias que causan desconfianza en la sociedad, el sistema judicial está nuevamente bajo la lupa. Y digo nuevamente, pues el reclamo por justicia se hace oír hace décadas en nuestro país, solo que el tiempo lo hace a un lado, hasta que algún hecho novedoso lo ubica de nuevo en el centro de la agenda de las manifestaciones sociales.

Luego de 25 años de democracia, ya no queda excusa para que se produzca un cambio radical en la concepción de la Justicia Penal, y esto está pidiendo la sociedad.

Si bien la demanda viene también emparentada con la inseguridad, no es menos cierto que junto al cartel de "Queremos Seguridad", hace años se encuentra el de "Queremos Justicia".

El punto entonces, es comprender a que refiere y que implica ese pedido de Justicia, y como podemos responder a ello.

La insatisfacción popular con los veredictos jurisdiccionales, muchas veces tiene estrecha relación con el dolor particular de los allegados a las víctimas de delitos, para cuyo sufrimiento no se encontrará remedio en una sentencia penal, sin importar el monto de pena.

Otra razón suele ser la desinformación mediática que da lugar a la "zoncera" del "entran por una puerta y salen por la otra", efecto de slogans de propaganda política, intereses particulares, y periodistas desatentos.

Pero no se puede negar que existe una tercera razón, que puede quizá justificar todo el reclamo popular. Es que la tradición de justicia inquisitorial y clasista que reina en los estrados del Poder Judicial desde antaño, es la principal razón, que crió en la sociedad esta fuerte desconfianza hacia la justicia penal.

Hace ya tiempo nuestros constituyentes proveyeron una solución para el control popular de los fallos criminales, y a pesar de que aún queda un largo camino por delante, el Juicio por Jurados se erige como una solución en todos los niveles de esta "sensación de injusticia", pues quita el poder de las manos de los Jueces Profesionales y lo entrega a ciudadanos comunes elegidos por sorteo.

No se requiere conocer de derecho para apelar al sentido de justicia inherente a todo ser humano, y poco puede quejarse la sociedad, de un fallo adoptado por 12 personas escogidas de su seno.

El Jurado constituye una barrera que equilibra la posición del poder del aparato estatal en cabeza del Fiscal, y del acusado sentado en el banquillo, aunque tampoco le tiembla

la mano a la hora de condenar cuando la prueba es convincente.

El jurado representa a la sociedad de una manera clara, real y práctica. Incluye a la persona común en la resolución de los hechos que ve de manera cotidiana en su barrio, no duda en condenar al poderoso y pone a la Justicia al servicio del pueblo.

El Juicio por Jurados responde a todos los niveles de "sensación de injusticia". Da respuesta a los familiares de las víctimas, instruye a la sociedad acerca del proceso de justicia, y no da lugar a la corrupción, pues su cargo no es de por vida, sino que solo durará tanto como el juicio para el que fue sorteado.

Este sistema se comenzó a utilizar en Córdoba en 2005, para luego ser legislada en Neuquén en 2011 y en la provincia de Buenos Aires en 2013. Hasta el momento su puesta en práctica fue exitosa, con una notable participación de los ciudadanos escogidos, sorprendiendo a sus detractores.

Si bien su implementación es obligatoria por la Constitución Nacional, solamente 5 provincias tienen legislado el Juicio por Jurados, de las cuales en sólo 3 está vigente. Entre los que aún no lo legislaron, hace ruido la Justicia Federal, la cual es aún la una de las más reticentes.

En La Matanza, la experiencia ha sido exitosa, tanto en veredictos absolutorios como en condenas, haciendo del partido, uno de los pioneros en la producción de juicios por jurados.

Cuartas Jornadas de Intercambio del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil

Se ha iniciado la organización de las Cuartas Jornadas de Intercambio del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, las cuales se llevarán a cabo los días 7 y 8 de septiembre del año en curso en la ciudad de Pergamino, siendo su lugar de realización la Universidad Nacional Noroeste Buenos Aires (U.N.N.O.B.A.).

El objetivo primordial de las Jornadas es revisar nuestras prácticas y cotejarlas con standards internacionales de la Justicia Juvenil, tal como hemos compartido en encuentros anteriores en las ciudades de Tandil, Mar del Plata y Bahía Blanca.

Se mantendrá la estructura de trabajo con la modalidad de paneles y debates, así como un espacio destinado al trabajo en comisiones.

De esta manera, se invita a participar de las mismas, compartir ideas, sugerir temas de interés para ser desarrollados, así como proponer expositores, pudiendo enviar las propuestas al Dr. Carlos Castagna, Secretario de la Defensoría Oficial del Joven N° 2 de La Matanza (charlycastagna@hotmail.com).

DOMICILIO CONSTITUÍDO ELECTRÓNICO

Por Dr. Alejandro Rivas
(Auxiliar Letrado Juzgado Civil y Comercial
N°6 Departamental)

A raíz del fallo plenario dictaminado por la Cámara de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, el día 23 de Febrero de 2017 en la causa 121017 caratulada "FEDERACION MEDICA DE LA PCIA. DE BS. AS. C/OBRA SOCIAL UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION ACCORD SALUD S/REPETICION SUMAS DE DINERO", se estableció que debe denunciarse el domicilio electrónico previsto por el Art. 40 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de tener por constituido el domicilio procesal en los estrados del Juzgado, tal y como lo prevé el Art. 41 del mismo código.

Aunque esta normativa ya había sido impuesta por la ley 14.142 del año 2010; en rigor de verdad, la misma no fue aplicada debido a que sencillamente aún se encontraba pendiente la reglamentación respectiva.

Así fue que mediante el Acuerdo 3540 de la SCBA dictado el 30 de Marzo de 2011, se dispuso la reglamentación, pero su aplicación habría de funcionar progresivamente según lo disponía el artículo primero, hasta tanto se diseñara un cronograma destinado a enseñar y desarrollar su implementación.

Mucho más adelante, pasando por leyes complementarias, decretos, acordadas y resoluciones, además de pruebas pilotos, folletos y videos explicativos, cursos obligatorios para funcionarios y optativos dictados en Universidades, Colegio de Abogados y dependencias del Poder Judicial, charlas

técnicas realizadas por la delegación de informática, portales de internet, hasta un centro de atención telefónica (0810-444-7222), donde se brinda la información necesaria tendiente a explicar cómo obtener y utilizar una casilla de correo electrónica; la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires mediante la resolución 582/16, dictada el 13 de Abril de 2016, finalmente hizo recordar a los titulares de los órganos jurisdiccionales la vigencia del sistema electrónico de notificaciones y las consecuencias que derivan del Art. 41 del CPCC, resolución que se encuentra ahora apoyada por el fallo plenario referido en primer término.

Luego de todo ello, con fecha 22 de Marzo de 2017 mediante la Ac. 3845/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha aprobado un nuevo reglamento para la notificación por medios electrónicos, que entrará en vigencia a partir del día 2 de Mayo del corriente año, derogando gran parte del antiguo acuerdo N° 3540, encomendándose nuevamente al Instituto de Estudios Judiciales la organización de actividades de capacitación.

Es así que pese a haber transcurrido aproximadamente unos 7 años desde la modificación del artículo 40 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, sea por desconocimiento, por desconfianza, o simplemente por resistirse a cambios, aún existen complicaciones para que todas las dependencias del Poder Judicial, todos los Auxiliares de

Justicia y todos los letrados obtengan y utilicen su correspondiente domicilio electrónico.

La existencia del domicilio procesal físico y el mecanismo para comunicar providencias al mismo, aporta en gran medida a la lentitud y a la burocracia de la justicia.

Veamos: el letrado o empleado de estudio jurídico, deja una cédula en la mesa de entradas de un Juzgado o Tribunal o bien en la mesa Receptora de Escritos. Personal de mesa de entradas recibe la cédula o la retira en la Mesa receptora de escritos, busca el expediente en la letra y si allí se encuentra, es pasado en el sistema informático a confronte. Generalmente los Auxiliares de mesa de entradas tienen la tarea de confrontar las cédulas recibidas para librarlas u observarlas, debiendo cotejar el carácter del domicilio, la dirección, y la resolución a notificar, consignando la correspondiente nota en el expediente. Dicha nota, debe ser suscripta por Funcionario Público. Todas aquellas que con suerte fueran libradas, se les coloca el sello medalla del Juzgado o Tribunal en cada una de sus piezas y las copias de traslado. Un Agente Judicial, se encarga todos los días de confeccionar un listado en el sistema informático con todas las cédulas libradas en el día, el que una vez impreso, también debe ser sellado y suscripto por un Funcionario. Esas cédulas, junto con el listado respectivo, es remitido por otro Agente o el mismo, a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones. Allí, cada una de las cédulas junto con el listado, es cotejado y recepcionado por personal de esa dependencia. Una vez recibidas, el Oficial de Justicia procede a

realizar las diligencias correspondientes. En dicho acto, debe producir el informe respectivo en cada una de ellas, consignando si las mismas fueron diligenciadas con o sin copias de traslado. Producido el informe respectivo, son remitidas a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, quienes confeccionan otro listado, suscripto por el Jefe de dicha dependencia. Personal del Juzgado concurre todos los días a retirar de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones las cédulas que fueran diligenciadas, corroborando el listado confeccionado por esa dependencia, a fin de reintegrarlas nuevamente al Juzgado. Una vez devueltas al Juzgado, personal de mesa de entradas, busca el expediente al que pertenece, se agrega en el mismo y se pasa a costura –tarea que a casi todo el personal le lleva varias horas del día laboral-, para finalmente y con suerte de que el expediente se encuentre en letra, colocar la causa en su casillero correspondiente, con la cédula debidamente cocida a la misma. Este proceso puede llegar a demorar aproximadamente y teniendo en cuenta las dificultades que puedan existir, entre una a dos semanas.-

Diferente es el proceso de la cédula dirigida a un domicilio electrónico. El letrado envía por correo electrónico la cédula al Juzgado donde tramita la causa correspondiente. Dicha pieza es recibida desde el módulo de firma digital, se imprime, se busca el expediente y es confrontada. Una vez librada, es notificada en la casilla de correo respectiva también mediante el módulo de firma digital, se imprime la constancia respectiva, la que debe ser suscripta por funcionario público y se pasa a costura, colocándose el expediente

junto con la cédula y la constancia de diligenciamiento en la letra correspondiente. Este proceso puede llegar a demorar aproximadamente tres días a una semana y suprime la intervención de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, así como, la de los oficiales notificadores.

Todos queremos un Poder Judicial más rápido y expeditivo y que los juicios no se eternicen en el tiempo. La implementación de esta "nueva" herramienta tecnológica, contribuye en gran medida a esos fines.

Por último, para todos aquellos que les resulta difícil utilizar este nuevo medio, se encuentran disponibles los portales de internet que brindan la información y detalles necesarios referidos al tema:

www.scba.gov.ar/servicios/notiypresen.asp

www.colproba.org.ar/wp/firmaelectronica/56-2/

www.casi.com.ar/?q=content/cuatro-pasos-para-obtener-la-firma-digital

www.abogaciapractica.com/sistema-electronico-provincia-buenos-aires

http://www.calp.org.ar/uploads/docs/notificaciones_electronicas_instructivo.pdf

<http://camoron.org.ar/vermas-noticias.php?n=410&PHPSESSID=0bd5f0c35c561300d747e962fa7a8259>

FUNDEJUS

Fundación de Estudios para la Justicia

Lavalle 1580 4° "E" (C1048AAL) . Capital Federal (011) 4374-6616 - E-mail: fundejus@fundejus.org

www.fundejus.org

Acompañamos a Fundejus en sus 25 años de historia.

JORNADA ACADÉMICA: FALLOS QUE HAN MARCADO PRECEDENTE EN PERSPECTIVA DE GÉNERO"

El pasado martes 11 de Abril, ha tenido lugar la Jornada Académica "Fallos que han marcado precedente en perspectiva de género" en el marco de la apertura de los talleres del "Programa de Fortalecimiento Institucional. Por una Justicia con Perspectiva de Género" dictados a través de la Comisión de Género de esta Asociación, cuya disertación se encontró a cargo de la Dra. Dora Beatriz Barrancos. La reconocida profesional nacida en la provincia de La Pampa, es Licenciada en Sociología por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires en la cual se le ha otorgado Diploma de Honor; Magister en Educación por la Universidad Federal de Minas Gerais, Brasil, y Doctora en Historia por la Universidad Estadual de Campinas, del estado de São Paulo, Brasil.

Conferencista internacional, Profesora Consultante de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, ha participado en diversos Congresos y Reuniones Científicas, y dirigido a investigadores y becarios del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), en el que se desempeña como directora electa en representación de las Ciencias Sociales y Humanidades.

La vasta carrera de la multipremiada disertante halla su impronta asimismo, en las publicaciones de numerosas Revistas académicas como por ejemplo "Arenal", de España, especializada en estudios históricos sobre las mujeres; o la nacional "La Aljaba", dedica

da a los estudios de Género; como así también en libros de su autoría como "Anarquismo, educación y costumbres en la Argentina de principios de siglo"; "Cultura, educación y trabajadores -1890-1930"; "La escena iluminada. Ciencias para trabajadores, 1890-1930"; "Inclusión/Exclusión. Historia con Mujeres"; "Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos"; "Mujeres, entre la casa y la plaza".

En su regreso a la Argentina -luego de su forzado exilio durante la dictadura militar- el trabajo y accionar de la Dra. Barrancos, además de contribuir al desarrollo de

las ciencias sociales y de la educación pública, resultaron fundamentales para la ampliación de las bases democráticas, pluralistas, de inclusión y justicia social en este país.

Durante la concurrida jornada llevada a cabo, la Dra. Barrancos, quien no solo es una referente en su campo científico sino una activa militante en el ámbito de los derechos humanos, del feminismo, los derechos de las mujeres y los derechos de minorías, ha destacado su íntima convicción de remover las raíces patriarcales insertas en diversos planos de la sociedad, ya sea en su orden cultural, académico como institucional. Ha realizado un recorrido histórico sobre el orden jurídico argentino, desde aquellas épocas en las que la importancia atribuida al honor que merecía cada ciudadano operaba



como un t cito justificador de las desigualdades existentes y de atrocidades tales como el homicidio femenino, estableciendo la concepci3n de la mujer como un ser inferior f sica, social, y jur dicamente.

M s adelante en el tiempo, describe la estandarizaci3n de roles en las que, nuevamente, el colectivo femenino ha padecido el desmedro ante las instituciones y la sociedad toda, en la que se hab a forjado un concepto de "lo esperable" de cada g nero. Sin perjuicio de ello y en la natural evoluci3n del orden jur dico local, el cual ha cambiado en relaci3n a la figura femenina, la Dra. Barrancos disiente con el usual pensamiento de que "el derecho

acompa a a la sociedad", considerando, en cambio, que la Ley argentina est  adelantada a la realidad, dando un marco jur dico que no se limita a lo coyuntural sino que implica medidas protectorias, de fomento y de afirmaci3n de los derechos que tanto ha costado alcanzar por el g nero femenino.

Deja en claro que "el relativismo cultural no aplica en materia de Derechos Humanos", dando ejemplos jurisprudenciales en los que los usos y costumbres culturales que sustentaron decisiones de primera instancia, han sido revocados por los superiores Tribunales por, justamente, tratar la cuesti3n de fondo a la luz de la normativa internacional con



recepción en nuestra Carta Magna, dejando de lado la parcialidad que trae consigo el hecho de interpretar la normativa de acuerdo a cánones socioculturales que en su calidad de tales, no permanecen inmutables.

Ya al final de su disertación, ha expuesto nociones jurisprudenciales nacionales e internacionales en cuanto a la temática del aborto, de los prejuicios existentes en cuanto a su tratamiento, legislación y aplicación, y de lo que considera como un "mal uso del instituto de la objeción de conciencia" cuando es invocada para evitar intervenir conforme al protocolo previsto para casos de aborto no punibles.

Claro está, que muchos años y luchas (visibles o invisibles, grupales e individuales) hicieron y continúan haciendo falta para alcanzar el paradigma ecuánime e integrador, en el que el género femenino no padezca los resabios conscientes o inconscientes de la expresión alienante de aquellas épocas en las que la igualdad de género era una sufrida utopía. Y citando a la Dra. Barrancos en un pasaje de su conocida obra "Mujeres, entre la casa y la plaza", destacamos la necesidad de "contribuir a mejorar la convivencia entre varones y mujeres en el sentido de una igualación de derechos y de una democratización de los vínculos como una cuestión central en nuestra vida pública y doméstica".

Asimismo, y a modo de cierre de esta breve reseña, se invita a todos los Magistrados y Funcionarios de esta Asociación, a concurrir a las Jornadas-taller puestas en marcha en el marco del "Programa de Fortalecimiento Institucional. Por una Justicia con Perspectiva de Género", organizadas intermedio de la Comisión de Género y prevención de violencia y con la adhesión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Los encuentros se llevarán a cabo los días 25 de abril, 11 de mayo, 6 de junio y 22 de junio de 2017, con modalidad de taller, entre las 14.30 y las 17.30 horas en la Sede de la Asociación, sita en Av. Illia 2605, 1° piso, San Justo. Durante el desarrollo de dicho encuentro, la propuesta será reflexionar juntos sobre esta perspectiva y a través de la sensibilización que representa dicha temática, proponer mejores vías de incorporar esa perspectiva en nuestro trabajo diario.

Sabiendo del compromiso personal de todos y cada uno con esta temática, y en el convencimiento de que resulta necesario abordar y profundizar su tratamiento dentro del Poder Judicial, esperamos contar con su distinguida presencia, para lo cual, deberán comunicarse con nuestra Asociación.



Certificado de antecedentes penales

El día 26 de abril del año en curso, se realizó en nuestra sede asociativa, el acto formal de firma de convenio específico con el Registro Nacional de Reincidencia, en el cual se destacó la presencia del Director de dicho Registro, Dr. José Guerrero, quien con su firma junto a la de nuestro presidente, Dr. Juan Manuel Delfino, sellaron un vínculo y compromiso promoviendo un mejoramiento de la administración de justicia, facilitando a través del mismo la posibilidad para cada uno de nuestros asociados de tramitar la solicitud de antecedentes penales en una oficina ubicada en nuestra propia sede.

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

SEMINARIO
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
SU IMPLEMENTACIÓN. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

Martes 16 de mayo: Dra. Marisa Herrera: "Dcho. de Familia. Tensiones y desafíos en las relaciones económicas entre adultos".

Martes 30 de mayo: Dr. Héctor Chomer: "Contratos de consumo".
Dr. Jorge Sícoli: "Contratos bancarios".

Miércoles 14 de Junio: Dr. Javier Barraza: "Responsabilidad del Estado por actividad judicial Régimen jurídico del Código Civil y Comercial".

Cierre del Seminario: Miércoles 28 de junio:
Clase magistral a cargo de la Dra. AIDA KEMELMAJER de CARLUCCI
"Prescripción y Caducidad"

Horario de 14.30 hs a 17 hs.

Lugar de realización: Sede de la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Depto. Judicial de La Matanza. Av. Pte. Illia 2605, 1er piso, San Justo.

Se entregarán certificados con un mínimo de tres (3) asistencias.
SOCIOS NO ARANCELADO // NO SOCIOS: \$400

Coordinadores: Dres. Liliana Domenichini y Norberto Valentini
ADHIERE: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA MATANZA.

INSCRIPCIÓN

Avenida Arturo Illia 2605, San Justo - La Matanza
Tel: 4441-6333 / 4482-5871
amflm@amflm.org.ar / amflmsocios@gmail.com